

Si no puede visualizar correctamente este mensaje haga [click aqui](#)



1971 - 2020  
 49  
 ANIVERSARIO

Buenos Aires, domingo 09 de febrero de 2020  
 N° 4922

Edición de los Domingos



## Corte Suprema de Justicia: No toda prestación de servicios tiene carácter laboral.

Comenta el Dr. Rodolfo Aníbal González

### El caso.

La **Corte Suprema de Justicia de la Nación** (fallo del 5 de noviembre de 2019, recaído en los autos “Zechner, Evelina Margarita c. Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno CEMIC s/ despido”), **dejó sin efecto una sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

El tribunal laboral había considerado acreditado que la prestación de una médica oftalmóloga tuvo lugar bajo una relación laboral dependiente, por considerar aplicable la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, desestimando la defensa planteada por el centro médico acerca del carácter no laboral del vínculo que existió entre las partes.

El CEMIC había cuestionado esa decisión judicial, haciendo hincapié en que **durante 23 años las partes se comportaron en el marco de una locación de servicio**, verdadera naturaleza de vinculación.

Según el Centro Médico, **la Cámara laboral no tuvo en cuenta que la médica alquilaba los consultorios del CEMIC**, que cobraba honorarios y emitía facturas por ese concepto como profesional independiente y que los cobros no eran periódicos ni iguales, pues variaban en función de la cantidad de prestaciones que realizaba. Sostuvo, además, que la reclamante determinaba los días y horarios de atención, podía tomarse vacaciones y suspender la atención en las diferentes sedes del CEMIC a las que concurría, sin pedir autorización y sin dar mayores explicaciones.

Sostiene la Corte, que la contratación de profesionales para la atención médica, sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tiene como punto en común la prestación de servicios. Por esa razón, el Alto Tribunal ha advertido a **los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria**, a los efectos de dar una correcta solución al litigio.

## La Cámara laboral ignoró aspectos no laborales de la relación.

Según la Corte Suprema, **la cámara laboral ignoró varias circunstancias debidamente acreditadas**, de las que podía inferirse, razonablemente, que la oftalmóloga no realizaba sus prestaciones en favor del CEMIC a cambio de una remuneración, sino que se le facturaba los alquileres con motivo del uso que hacía de los consultorios para la atención de pacientes en las sedes del CEMIC, siendo dichos importes variables, en razón de las horas de consultorio que tomaba la médica.

El peritaje contable permitió verificar que, bajo la misma modalidad de liquidación, la empresa demandada percibía una suma variable en concepto de **“Derecho de quirófano”**, en función de la cantidad de veces que la médica requería su uso para intervenir quirúrgicamente a pacientes particulares.

En este marco, el más alto tribunal dictaminó que quien paga un alquiler para prestar servicios hace con dinero propio y de ello puede inferirse, razonablemente, que prestará servicios a un tercero, distinto del titular del inmueble, a cambio de dinero, para obtener una ganancia. Se trata de una típica prestación autónoma.

Asimismo, también valoró que **la reclamante estaba registrada desde 1984 en el régimen de trabajadores autónomos** y fue un hecho no negado que desarrolló la actividad del modo descripto durante más de veinte años.

Cada una de las circunstancias mencionadas (emisión de facturas no correlativas con profesional autónoma registrada, un vínculo con la clínica desarrollado durante muchísimos años sin reclamo alguno y la existencia de una práctica profesional independiente con la consiguiente falta de exclusividad) no es, por sí sola, demostrativa de la existencia de una relación autónoma. Pero la Cámara debió evaluar dichas circunstancias conjuntamente con el hecho de que **la médica pagaba un alquiler por el uso de las instalaciones del CEMIC**, a la hora de establecer si la relación era o no laboral.

Por la misma razón, la Cámara también debió evaluar si la elevación de notas al jefe de servicio de oftalmología de la demandada, comunicando cuándo cada profesional médico se tomaría su descanso, así como el hecho de que aquel sería quien confeccionaba la grilla con los horarios de atención a pacientes, eran elementos que constituían una genuina manifestación del ejercicio de poder de dirección patronal o si, en cambio, eran **consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico asistencial**, en el que la coordinación de horarios responde a razones operativas.

En síntesis, **la Corte Suprema descalificó la sentencia de la Cámara laboral, dejándola sin efecto por arbitraria.**



## Vacaciones y enfermedades inculpables.

**Comenta la Dra. Diana María Uz**

Ante todo, debemos diferenciar el tratamiento de la cuestión distinguiendo si la contingencia es anterior a las vacaciones o si ha sobrevenido durante su goce.

En el primer supuesto, el trabajador puede encontrarse en uso de licencia paga (artículo 208 Ley de Contrato de Trabajo) o con reserva de puesto (artículo 211 de la ley citada). Cualquiera sea la situación, no se halla en condiciones de gozar del descanso anual remunerado, en virtud de lo cual no es posible otorgarle las vacaciones hasta su reintegro; lo contrario desnaturalizaría la finalidad recreativa y reparatoria de la licencia anual.

Al respecto es importante recordar que la generación del derecho a vacaciones se adquiere por el medio de la prestación de servicios en proporción al tiempo trabajado, pero se mantiene en algunos casos sin ella, ya que el artículo 152 Ley de Contrato de Trabajo dispone que se computarán como trabajados los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

En razón de ello, el derecho a las vacaciones no se "pierde" por el hecho de ausentarse por enfermedad: el goce de la licencia se posterga hasta el momento de la reincorporación del dependiente.

En el segundo supuesto, la afección o el siniestro han sido sobrevinientes al comienzo de las vacaciones, sucediendo durante su transcurso. A pesar que la hipótesis no se encuentra expresamente prevista en la Ley de Contrato de Trabajo, la opinión mayoritaria admite que se suspende el descanso anual.

Una vez que el dependiente obtiene el alta médica, las vacaciones se reanudan.

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6348 / 8655 / 8700 E-mail: [consultoria@actio.com.ar](mailto:consultoria@actio.com.ar)  
Atención al Cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: [atencionalcliente@actio.com.ar](mailto:atencionalcliente@actio.com.ar)  
Lavalle 648 - Piso 2º - 1047 - Buenos Aires - Argentina  
**Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas**  
**Actio Reporte** es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social, bajo la dirección del **Dr. Rodolfo Aníbal González**

Si considera que este email es correo no deseado, por favor repórtelo [aquí](#)